

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1262
Asunto:	Recurso de Reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto que negó la ejecución (auto del 27 de noviembre de 2019. fl 37).

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que las facturas allegadas cumplen en su totalidad los requisitos legales para sobre ellos librar la orden de pago. Además, que la demandada Saludvida E.P.S. S. A., por medio de un documento denominado "Gestión de Prestación de Servicios de Salud" aceptó la obligación en este caso.

III. CONSIDERACIONES

Se revocará parcialmente la providencia recurrida, por cuanto se advierte que el Juzgado hizo exigencia de un requisito en las facturas que sólo opera cuando se han de endosar por su beneficiario. En efecto, la constancia de su rechazo o silencio (no aceptación expresa) debe hacerse por el beneficiario en el cuerpo de la factura o documento separado, cuando se "pretenda" endosar el documento cambiario; exigencia que resulta acorde con el principio de la autonomía en los títulos valores, para que el endosatario, pueda tener plena claridad del estado de aceptación o rechazo del instrumento.

Entonces, como las Facturas Nos. DM2238, DM2278 y DMD1483, no fueron endosadas, a ellas sólo puede exigirseles constancia de recepción de las mismas, en tanto esa fecha es determinante para contar los 3 días con los que cuenta para reclamar su contenido o devolución del documento; lo en el presente asunto aparece de manifiesto, razón por la cual se revocará la negativa de pago de las facturas Nos. DM2238 y DM2278, más no así de la DMD1483.

En lo que hace a la Factura DMD1483, su negativa continuará por cuanto en aplicación del artículo 774 del Código de Comercio, "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente

documento, en tanto el capital facturado es de \$29'868.369, pero su ejecución lo es por \$5'338.702, debió cumplirse el requisito No. 4 del artículo y que fuera citado en el auto cuestionado, esto es, *dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio*, lo que en efecto no se hizo por la actora.

Por lo anterior se revocará parcialmente la negativa y en auto de la misma fecha se decidirá sobre su admisibilidad.

IV. RESUELVE

Único: Reponer parcialmente la providencia cuestionada.

Notifíquese.

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No. 026 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1262

De otro lado, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Dipromedicos S.A.S**; en contra de **Saludvida E.P.S S.A** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$10'137.703,00**, valor total de capital de la factura No DM2238
 2. Por los intereses moratorios sobre el capital y a partir del vencimiento de la obligación.
 3. La suma de **\$10'447.151,00**, valor total de capital de la factura No DM2278
 2. Por los intereses moratorios sobre el capital y a partir del vencimiento de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértaseles que disponen del término de 5 días para pagar la obligación y cinco más para contestar la demanda.

De otro lado, reconózcasele personería al (la) abogado(a) **Carlos Adriano Tribin**, como apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No. 026 = esta fecha fue

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1262

Advierte el Juzgado que la demandada Saludvida E.P.S, se encuentra en la actualidad en intervención forzosa administrativa y en toma de posesión de los bienes, por lo que se tiene en cuenta que su agente liquidador es Dario Laguado Monsalve.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de decretar medidas cautelares en orden a la prohibición de adelantar la continuación del trámite del proceso ejecutivo, conforme se indica en la Resolución No. 008896 de 2019.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No. 026 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.